

Molina, Ramón Francisco vs. Ramírez, Zulma Lorena s. Desalojo

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 04/06/2024; Rubinzal Online; RXP 12779/22
RC J 5612/24

Sumarios de la sentencia

Caducidad de la instancia - Buena fe procesal - Notificación - Suspensión del plazo

Se rechaza el recurso de apelación instado contra la resolución que decretó la caducidad de la instancia, ya que resultó improcedente el planteo del actor en cuanto a que la caducidad no resultaba procedente por estar pendiente una actividad del juzgado, pues en el caso las notificaciones a las cuales aludió la accionante se dirigieron al correo electrónico del letrado del actor, al tiempo que el traslado del planteo de caducidad también se hizo al mismo correo electrónico, al igual que la resolución que la decretó, de manera que no puede válidamente alegar que la notificación no se practicó del modo que correspondía y si el problema estaba dado por la falta de acompañamiento de las copias para traslado como también alegó el actor, la conducta esperable de un litigante de buena fe sería la de solicitar la suspensión del plazo para evacuar el traslado hasta que se contara con ellas, y no guardar silencio para luego acudir a ese argumento una vez obtenido un resultado desfavorable, máxime cuando al evacuar el traslado del acuse de caducidad de la instancia nada dijo respecto de la ausencia de las copias, limitándose a argüir que la notificación había sido mal producida, reiterando el mismo argumento al apelar la resolución que decretó la caducidad y añadiendo, recién en estancia de apelación la falta de copias.

Texto completo de la sentencia.-

Y VISTOS : Estos caratulados: "MOLINA RAMON FRANCISCO C/RAMIREZ ZULMA LORENA S/DESALOJO (PROCESO ABREVIADO)", EXPTE. N° RXP

12.779/22; y,

CONSIDERANDO: 1. La Resolución N° 275, del 08/11/2023, declaro la caducidad de la instancia de grado e impuso las costas del trámite al actor.

2. Contra esta decisión se alza el actor sosteniendo que la caducidad no deviene procedente por estar pendiente una actividad del juzgado, según art. 357 inc. "c" del CPCyC.

Que la providencia N° 9733 ordenó el traslado de la excepción de litispendencia opuesta por la demandada, con copias adjuntas, conforme artículo 459 del CPCyC, debiendo notificarse por Secretaría al domicilio electrónico del incidentado (art. 108 CPCyC). Que este último requisito no se ha cumplido.

Que la Resolución expresa que la providencia N° 9733 "salió en la lista de notificaciones el día 07 de noviembre de 2022 y que desde entonces y hasta la interposición de caducidad de instancia, es decir, al 19 de septiembre de 2023, no existe presentación alguna de las partes" . Que, sin embargo, esa notificación no cumple la exigencia de traslado con copias de excepción planteada por la demandada.

Que, por lo tanto, hay una actividad a cargo del Juzgado que no ocurrió, por lo cual deviene improcedente la caducidad planteada.

Que debía notificarse la excepción al domicilio electrónico con la documental acompañada, tarea que dice estaba en cabeza de la Secretaría interviniente, que jamás notificó incidente con sus respectivas copias.

Que en su correo electrónico jamás se notificó planteo de excepción con las copias adjuntas. Que tampoco ocurrió en plataforma de notificaciones FORUM.

Que el incidentado no pudo contestar planteo por no contar con escrito de promoción de incidente y sus copias adjuntas, en clara contradicción con el debido proceso y la defensa en juicio.

Añade que en autos caratulados "RAMIREZ ZULMA LORENA c/MOLINA RAMON y otro s/PAGO POR CONSIGNACIÓN", Expte. N° RXP 12712/22, con las mismas personas y objeto litigioso que en la presente, ha finalizado a favor del ahí demandado (Molina), con la entrega de los locales objeto del litigio. Que ese expediente fue citado por Zulma Ramírez en escrito de contestación de la demanda de desalojo, solicitando se lo agregue por cuerda.

Que la entrega del inmueble litigioso fue materializada en acuerdo remitido a ese expediente de desalojo en fecha anterior al planteo de caducidad.

Que a ese momento el objeto del mismo ya no existía, por haberse finiquitado y formalizado entrega del inmueble objeto del litigio, el 04/10/2023 (FORUM escrito n° 1458031), en virtud de sentencia de fecha 24/06/2023 notificada el día 15/06/2023, la cual se encontraba firme y consentida a la fecha del planteo de caducidad.

Que siendo el mismo objeto aquí discutido y las mismas partes, la caducidad invocada deviene abstracta.

Que se acordó con el colega de la contraparte un amplio plazo para desocupar el inmueble en crisis, en la inteligencia que allí funcionaba un comercio y lo dificultoso que resulta conseguir otro local y trasladar todas las mercaderías

Que, además de la actividad pendiente del juzgado, deviene improcedente caducidad de las actuaciones, por haberse tornado abstractas al no existir objeto litigioso y a efectos de evitar sentencias contradictorias sobre un mismo objeto.

Los agravios no fueron respondidos.

3. El recurso no puede ser recibido favorablemente.

Primero, los argumentos expuestos en éste son repetición casi textual de los esgrimidos al contestar el traslado del acuse de caducidad (ver actuación lurix N° 708430, 06/10/2023). Con la salvedad de que, en esa oportunidad, nada dijo el hoy apelante respecto de la falta de acompañamiento de copias para traslado que hoy pretende invocar como fundamento de su queja. Ello demuestra que si en ese momento la falta de copias para traslado de la excepción opuesta por la demandada no resultaba un impedimento para evacuar el traslado dispuesto a su respecto, mal puede esgrimirlo ahora al apelar la Resolución que decreta la caducidad de la instancia.

En aquel escrito de contestación al planteo de caducidad el hoy apelante se limitó a señalar que por la providencia N° 9733 se ordenó correr traslado de la excepción opuesta por la demandada, debiendo notificarse por Secretaría al correo electrónico del incidentado, lo que según él no se habría cumplido. Se reitera aquí que ninguna mención a la falta de acompañamiento de copias para traslado se hizo en ese momento.

No se alcanza a entender qué tipo de notificación pretendía el hoy apelante cuando refiere que la notificación no se hizo al correo electrónico " del incidentado ". Esto es, si pretendía que la notificación se hiciera al domicilio electrónico denunciado por el letrado (ver. actuación lurix N° 602293, correo electrónico arielpayubre@gmail.com), o al denunciado como de la parte (ver actuación lurix N° 622343, molina.ramon@gmail.com).

Las notificaciones se dirigieron al correo electrónico del letrado del actor (ver actuaciones lurix N° 624236 y 628280, por ejemplo), al tiempo que el traslado del planteo de caducidad también se hizo al mismo correo electrónico (ver actuación lurix N° 703745), al igual que la Resolución que la decretó (ver actuación lurix N° 714525).

De manera que no puede alegarse válidamente que la notificación no se practicó del modo que correspondía, por cuanto la efectuada al letrado de la parte implica que debe tenerse a ésta también por notificada.

Añádase que, conforme surge de las constancias físicas de la causa, a fs. 14 de estas actuaciones, existe el " Comprobante de Notificación Enviada ", que como "Título Notificación" señala " CONTESTACION DE DEMANDA DESALOJO. PROCESO ABREVIADO DE DESALOJO. TRASLADO " (subrayado mío), a la vez que contiene como archivo adjunto el identificado como "CXP15982_22_NC2380632242", que corresponde a la providencia N° 9733, del 03/11/2022 (cfr. fs. 13 expediente físico y actuación Iurix N° 632242), por lo que es falso que el actor no hubiese estado notificado de esa providencia. Ergo, ninguna diligencia pendiente por parte del Tribunal quedaba por ser cumplida.

Asimismo, si el problema estaba dado por la falta de acompañamiento de las copias para traslado, la conducta esperable de un litigante de buena fe sería la de solicitar la suspensión del plazo para evacuar el traslado hasta que se contara con ellas, y no guardar silencio para luego acudir a ese argumento una vez obtenido un resultado desfavorable.

De cualquier modo, al evacuar el traslado del acuse de caducidad de la instancia -sin perjuicio de haber sido incluso presentada una vez vencido el plazo pertinente-, nada dijo respecto de la ausencia de las copias, limitándose a argüir que la notificación había sido mal producida, reiterando el mismo argumento al apelar la Resolución que decretó la caducidad y añadiendo, recién ahora, la falta de copias.

Que la cuestión se hubiese tornado abstracta porque en la causa vinculada (pago por consignación) se hubiese acordado la entrega del inmueble cuyo desalojo se perseguía en esta causa no impedía ni eximía al actor de comunicarlo adecuadamente y en tiempo oportuno, desistiendo del proceso y del derecho ejercidos, si así lo consideraba.

A su vez, al evacuar el traslado del acuse de caducidad dijo el actor, hoy apelante, que acompañaba su escrito de respuesta -que, como ya se dijo, resultó tardío pero sigue estando incorporado a las actuaciones de la presente causa- el escrito de entrega del inmueble con constancia de remisión de plataforma informática del poder judicial (FORUM), lo que tampoco cumplió, en tanto esa documentación no se encuentra incorporada digitalmente a estas actuaciones.

En suma, no existe, en mi criterio, fundamento alguno que permita o conduzca a revocar la caducidad decretada, debiendo rechazarse el recurso de apelación en análisis, sin costas de Alzada ante la inexistencia de contradictorio.

4. Por lo expuesto, SE RESUELVE :

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución N° 275, del 08/11/2023, sin costas de Alzada ante la inexistencia de contradictorio.

2º) Regístrese, insértese, agréguese, notifíquese y remítase las actuaciones al Juzgado de origen.

DR. CLAUDIO DANIEL FLORES - DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS -
DR. CESAR H. E. RAFAEL FERREYRA.